



JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación.	23.001.33.33.001.2021.00174.00
Demandante.	Manuel Navarro Manchego
Demandado.	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva De Administración Judicial.
Asunto.	Auto Admite

Vista la nota que antecede, se procede avocar el conocimiento dentro del presente asunto y admitir la demanda, previas las siguientes

I. CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2.022, dispuso crear desde el 7 de febrero y hasta el 06 de octubre de 2022 un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2021, así como los demás de este tipo que se reciban por reparto.

A su vez, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba mediante Acuerdo N° CSJCOA22-28 dispuso remitir a este Juzgado Administrativo Transitorio los procesos que fueron remitidos por los nueve (9) Juzgados del Circuito de Sincelejo y los ocho (8) Juzgados Administrativos de Montería.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento del mismo para continuar con su trámite en la etapa que corresponde.

Por otro lado, y revisado el expediente, se observa que la demanda cumple con los requisitos de forma y tiempo previstos en los artículos 162 y 164 de la Ley 1437 de 2011- Modificada por la Ley 2080 de 2021- razón por la cual es procedente decretar su admisión y ordenar lo pertinente.

Por las razones expuestas, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: AVOCAR conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

SEGUNDO: ADMÍTASE la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por Manuel Navarro Manchego contra la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva De Administración Judicial, por encontrarse ajustada a derecho.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación - Rama Judicial -Dirección Ejecutiva De Administración Judicial - Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a los demandados y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de



conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a las entidades cuya notificación se ordenó en los términos del art. 199 del CPACA.

QUINTO: ADVERTIR a los demandados que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- A) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- B) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SÉXTO: Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial al abogado CARLOS JOSÉ GARNICA HOYOS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.067.868.677 y portador de la T.P. de abogado No. 237.215 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se le hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA ISABEL SOTO ASENCIO

JUEZ



Firmado Por:
Maria Isabel Soto Asencio
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio 401
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c23bef2a171d6141d3d393406c1b8d79758551e907f095b1a758074447ca976a**

Documento generado en 18/10/2022 10:22:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación.	23.001.33.33.001.2022.00297.00
Demandante.	Lesbia Lorena González Izquierdo
Demandado.	Nación -Rama Judicial -Dirección Ejecutiva De Administración Judicial.
Asunto.	Auto Admite

Vista la nota que antecede, se procede avocar el conocimiento dentro del presente asunto y admitir la demanda, previas las siguientes

I. CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2.022, dispuso crear desde el 7 de febrero y hasta el 06 de octubre de 2022 un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2021, así como los demás de este tipo que se reciban por reparto.

A su vez, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba mediante Acuerdo N° CSJCOA22-28 dispuso remitir a este Juzgado Administrativo Transitorio los procesos que fueron remitidos por los nueve (9) Juzgados del Circuito de Sincelejo y los ocho (8) Juzgados Administrativos de Montería.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento del mismo para continuar con su trámite en la etapa que corresponde.

Por otro lado, y revisado el expediente, se observa que la demanda cumple con los requisitos de forma y tiempo previstos en los artículos 162 y 164 de la Ley 1437 de 2011- Modificada por la Ley 2080 de 2021- razón por la cual es procedente decretar su admisión y ordenar lo pertinente.

Por las razones expuestas, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: AVOCAR conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

SEGUNDO: ADMÍTASE la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por Lesbia Lorena González Izquierdo contra la Nación -Rama Judicial -Dirección Ejecutiva De Administración Judicial, por encontrarse ajustada a derecho.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación - Rama Judicial -Dirección Ejecutiva De Administración Judicial y Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a los demandados y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de

conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a las entidades cuya notificación se ordenó en los términos del art. 199 del CPACA.

QUINTO: ADVERTIR a los demandados que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- A) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- B) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SÉXTO: Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial a la abogada ELBA VERENA DE LA CRUZ ORDOSGOITIA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 25.912.021 y portador de la T.P. de abogado No. 67.269 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se le hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA ISABEL SOTO ASENCIO

JUEZ



Firmado Por:
Maria Isabel Soto Asencio
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio 401
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4a67e292690328095a9cc9b8c07b8751fdea66ae57d42c2a4e71646e47f74ad**

Documento generado en 18/10/2022 10:23:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación.	23.001.33.33.001.2022.00319.00
Demandante.	Denia Yamel Arabia Lozano
Demandado.	Nación -Rama Judicial -Dirección Ejecutiva De Administración Judicial.
Asunto.	Auto Inadmite

Vista la nota que antecede, se procede avocar el conocimiento dentro del presente asunto e inadmitir la demanda, previas las siguientes

I. CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2.022, dispuso crear desde el 7 de febrero y hasta el 06 de octubre de 2022 un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2021, así como los demás de este tipo que se reciban por reparto.

A su vez, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba mediante Acuerdo N° CSJCOA22-28 dispuso remitir a este Juzgado Administrativo Transitorio los procesos que fueron remitidos por los nueve (9) Juzgados del Circuito de Sincelejo y los ocho (8) Juzgados Administrativos de Montería.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento del mismo para continuar con su trámite en la etapa que corresponde.

Por otro lado, revisado el expediente encuentra el Despacho que la parte actora pretende entre otras, la nulidad del acto administrativo Resolución N° DESAJMOR 18-2508 de fecha 06 de noviembre de 2018, por medio del cual se le niega el reconocimiento de la bonificación judicial establecida en el Decreto 0383 del 6 de enero de 2013, no obstante, observa esta célula judicial que el demandante no aporta la dirección y el canal digital de notificaciones del mismo.

En relación con lo anterior, el capítulo III de la ley 1437 de 2011 establece cuales son los requisitos de la demanda, en esa misma ruta, en el numeral séptimo del artículo 162 ibídem, establece:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

*7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, **deberán indicar también su canal digital.***

(negrilla y subraya del juzgado)

Así mismo, el artículo 170 de la ley 1437 de 2011 establece:

ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en

el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda

Corolario de lo anterior, la parte demandante debe aportar a la demanda la dirección y el canal digital de notificaciones de la parte demandante, en consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., a fin de que sea corregida la falencia en la demanda antes anotada, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Por las razones expuestas, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: Avocar conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, de acuerdo a lo establecido en la parte motiva de la presente providencia. Para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial al abogado Carlos Mario Villa, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.068.660.212 y portador de la T.P. de abogado No. 235.588 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

CUARTO: Aceptar la renuncia del poder conferido por la demandante al abogado Carlos Mario Villa, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.068.660.212 y portador de la T.P. de abogado No. 235.588 del C.S. de la J.

QUINTO: Se advierte a las partes que dentro del presente trámite se podrán utilizar todos los medios tecnológicos para las actuaciones y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales, que no sean estrictamente necesarias.

SEXTO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: j401adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA ISABEL SOTO ASENCIO

JUEZ

Firmado Por:
Maria Isabel Soto Asencio
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio 401
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dab81749e33278c6b128811cdc9f5c6677406ef1c29cbe7c145a057aa71202cd**

Documento generado en 18/10/2022 10:16:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación.	23.001.33.33.001.2022.00336.00
Demandante.	Frank Guillermo Gómez Ricardo
Demandado.	Nación -Rama Judicial -Dirección Ejecutiva De Administración Judicial.
Asunto.	Auto Inadmite

Vista la nota que antecede, se procede avocar el conocimiento dentro del presente asunto e inadmitir la demanda, previas las siguientes

I. CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2.022, dispuso crear desde el 7 de febrero y hasta el 06 de octubre de 2022 un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2021, así como los demás de este tipo que se reciban por reparto.

A su vez, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba mediante Acuerdo N° CSJCOA22-28 dispuso remitir a este Juzgado Administrativo Transitorio los procesos que fueron remitidos por los nueve (9) Juzgados del Circuito de Sincelejo y los ocho (8) Juzgados Administrativos de Montería.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento del mismo para continuar con su trámite en la etapa que corresponde.

Por otro lado, revisado el expediente encuentra el Despacho que la parte actora pretende entre otras, la nulidad del acto administrativo Resolución N° DESAJMOR 19-1455 de fecha 15 de mayo de 2019, por medio del cual se le niega el reconocimiento de la bonificación judicial establecida en el Decreto 0383 del 6 de enero de 2013, no obstante, observa esta célula judicial que el demandante no aporta la dirección y el canal digital de notificaciones del mismo.

En relación con lo anterior, el capítulo III de la ley 1437 de 2011 establece cuales son los requisitos de la demanda, en esa misma ruta, en el numeral séptimo del artículo 162 ibídem, establece:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

*7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, **deberán indicar también su canal digital.***

(negrilla y subraya del juzgado)

Así mismo, el artículo 170 de la ley 1437 de 2011 establece:

ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en

el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda

Corolario de lo anterior, la parte demandante debe aportar a la demanda la dirección y el canal digital de notificaciones de la parte demandante, en consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., a fin de que sea corregida la falencia en la demanda antes anotada, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Por las razones expuestas, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: Avocar conocimiento dentro del medio de control identificado en el pósito de la presente.

SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, de acuerdo a lo establecido en la parte motiva de la presente providencia. Para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial al abogado Carlos Mario Villa, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.068.660.212 y portador de la T.P. de abogado No. 235.588 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

CUARTO: Se advierte a las partes que dentro del presente trámite se podrán utilizar todos los medios tecnológicos para las actuaciones y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales, que no sean estrictamente necesarias.

QUINTO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: j401adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA ISABEL SOTO ASENCIO

JUEZ

Firmado Por:
Maria Isabel Soto Asencio
Juez

Juzgado Administrativo
Transitorio 401
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5219e7f537a887442610c2962680f47ce107b229e5a783953378fb855db8aad0**

Documento generado en 18/10/2022 10:17:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación.	23.001.33.33.001.2022.00356.00
Demandante.	Diana Cristina Hernández Flórez
Demandado.	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva De Administración Judicial.
Asunto.	Auto Inadmite

Vista la nota que antecede, se procede avocar el conocimiento dentro del presente asunto e inadmitir la demanda, previas las siguientes

I. CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2.022, dispuso crear desde el 7 de febrero y hasta el 06 de octubre de 2022 un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2021, así como los demás de este tipo que se reciban por reparto.

A su vez, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba mediante Acuerdo N° CSJCOA22-28 dispuso remitir a este Juzgado Administrativo Transitorio los procesos que fueron remitidos por los nueve (9) Juzgados del Circuito de Sincelejo y los ocho (8) Juzgados Administrativos de Montería.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento del mismo para continuar con su trámite en la etapa que corresponde.

Por otro lado, revisado el expediente encuentra el Despacho que la parte actora pretende entre otras, la nulidad del acto administrativo Resolución N° DESAJMOR 18-2506 de fecha 06 de noviembre de 2018, por medio del cual se niega el reconocimiento de la bonificación judicial establecida en el Decreto 0383 del 6 de enero de 2013, no obstante, observa esta célula judicial que el demandante no aporta la dirección y el canal digital de notificaciones del mismo.

En relación con lo anterior, el capítulo III de la ley 1437 de 2011 establece cuales son los requisitos de la demanda, en esa misma ruta, en el numeral séptimo del artículo 162 ibídem, establece:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

*7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, **deberán indicar también su canal digital.***

(negrilla y subraya del juzgado)

Así mismo, el artículo 170 de la ley 1437 de 2011 establece:

ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en

el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda

Corolario de lo anterior, la parte demandante debe aportar a la demanda la dirección y el canal digital de notificaciones de la parte demandante, en consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., a fin de que sea corregida la falencia en la demanda antes anotada, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Por las razones expuestas, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: Avocar conocimiento dentro del medio de control identificado en el pósito de la presente.

SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, de acuerdo a lo establecido en la parte motiva de la presente providencia. Para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial al abogado Carlos Mario Villa, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.068.660.212 y portador de la T.P. de abogado No. 235.588 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

CUARTO: Se advierte a las partes que dentro del presente trámite se podrán utilizar todos los medios tecnológicos para las actuaciones y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales, que no sean estrictamente necesarias.

QUINTO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: j401adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA ISABEL SOTO ASENCIO

JUEZ

Firmado Por:
Maria Isabel Soto Asencio
Juez

Juzgado Administrativo
Transitorio 401
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c06f873e9b7e29ef067abf73b2b7e3030910e3062f0f23fd4882e8e92f9bf40b**

Documento generado en 18/10/2022 10:17:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación.	23.001.33.33.001.2022.00358.00
Demandante.	Oscar David Guzmán Díaz
Demandado.	Nación -Rama Judicial -Dirección Ejecutiva De Administración Judicial.
Asunto.	Auto Inadmite

Vista la nota que antecede, se procede avocar el conocimiento dentro del presente asunto e inadmitir la demanda, previas las siguientes

I. CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2.022, dispuso crear desde el 7 de febrero y hasta el 06 de octubre de 2022 un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2021, así como los demás de este tipo que se reciban por reparto.

A su vez, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba mediante Acuerdo N° CSJCOA22-28 dispuso remitir a este Juzgado Administrativo Transitorio los procesos que fueron remitidos por los nueve (9) Juzgados del Circuito de Sincelejo y los ocho (8) Juzgados Administrativos de Montería.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento del mismo para continuar con su trámite en la etapa que corresponde.

Por otro lado, revisado el expediente encuentra el Despacho que la parte actora pretende entre otras, la nulidad del acto administrativo Resolución N° DESAJMOR 18-2627 de fecha 03 de diciembre de 2018, por medio del cual se le niega el reconocimiento de la bonificación judicial establecida en el Decreto 0383 del 6 de enero de 2013, no obstante, observa esta célula judicial que el demandante no aporta la dirección y el canal digital de notificaciones del mismo.

En relación con lo anterior, el capítulo III de la ley 1437 de 2011 establece cuales son los requisitos de la demanda, en esa misma ruta, en el numeral séptimo del artículo 162 ibídem, establece:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

*7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, **deberán indicar también su canal digital.***

(negrilla y subraya del juzgado)

Así mismo, el artículo 170 de la ley 1437 de 2011 establece:

ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en

el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda

Corolario de lo anterior, la parte demandante debe aportar a la demanda la dirección y el canal digital de notificaciones de la parte demandante, en consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., a fin de que sea corregida la falencia en la demanda antes anotada, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Por las razones expuestas, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: Avocar conocimiento dentro del medio de control identificado en el pósito de la presente.

SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, de acuerdo a lo establecido en la parte motiva de la presente providencia. Para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial al abogado Carlos Mario Villa, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.068.660.212 y portador de la T.P. de abogado No. 235.588 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

CUARTO: Se advierte a las partes que dentro del presente trámite se podrán utilizar todos los medios tecnológicos para las actuaciones y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales, que no sean estrictamente necesarias.

QUINTO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: j401adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA ISABEL SOTO ASENCIO

JUEZ

Firmado Por:

Maria Isabel Soto Asencio

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio 401

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ae1a1f1337916a63d37bcd1ab3a73c6aec7066df4ee7a490c580900c65b51ff**

Documento generado en 18/10/2022 10:18:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación.	23.001.33.33.001.2022.00359.00
Demandante.	Antonio José Vargas Esquivel
Demandado.	Nación –Fiscalía General de la Nación
Asunto.	Auto inadmite

Vista la nota que antecede, se procede avocar el conocimiento dentro del presente asunto e inadmitir la demanda, previas las siguientes

I. CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2.022, dispuso crear desde el 7 de febrero y hasta el 06 de octubre de 2022 un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2021, así como los demás de este tipo que se reciban por reparto.

A su vez, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba mediante Acuerdo N° CSJCOA22-28 dispuso remitir a este Juzgado Administrativo Transitorio los procesos que fueron remitidos por los nueve (9) Juzgados del Circuito de Sincelejo y los ocho (8) Juzgados Administrativos de Montería.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento del mismo para continuar con su trámite en la etapa que corresponde.

Por otro lado, revisado el expediente encuentra el Despacho que la parte actora pretende entre otras, la nulidad del acto administrativo Oficio DS.SRANOC.GSA.-04.Nro. 000033 del 02 de mayo de 2022, no obstante, observa esta célula judicial que el demandante no aporta el acto demandado, con las constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, así mismo, no se observa que el demandante aporte las pruebas relacionas y anexos, en el mismo sentido, no aporta el poder conferido para actuar en la demanda y la notificación paralela al demandante previo a su radicación.

En relación con lo anterior, el capítulo III de la ley 1437 de 2011 establece cuales son los requisitos de la demanda, en esa misma ruta, en el numeral séptimo del artículo 162 ibídem, establece:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

*5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este **deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.***

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El

secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
(negrilla y subraya del juzgado)

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. *A la demanda deberá acompañarse:*

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Así mismo, el artículo 170 de la ley 1437 de 2011 establece:

ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda*

Corolario de lo anterior, la parte demandante debe aportar a la demanda el acto administrativo Oficio DS.SRANOC.GSA.-04.Nro. 000033 del 02 de mayo de 2022, con la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, así mismo, debe aportar las pruebas relacionas y anexos de la demandada, en el mismo sentido, debe aportar el poder conferido para actuar en la demanda y la notificación paralela al demandante previo a su radicación, en consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., a fin de que sea corregida la falencia en la demanda antes anotada, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Por las razones expuestas, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: AVOCAR conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, de acuerdo a lo establecido en la parte motiva de la presente providencia. Para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

TERCERO: Se advierte a las partes que dentro del presente trámite se podrán utilizar todos los medios tecnológicos para las actuaciones y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales, que no sean estrictamente necesarias.

CUARTO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: j401adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: NOTIFÍQUESE por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA ISABEL SOTO ASENSIO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Isabel Soto Asencio
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio 401
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac4aecb2dcaba718d023793303919dc4f19ee3435dd0a4c9bdc7f039519a6b7d**
Documento generado en 18/10/2022 10:18:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación.	23.001.33.33.001.2022.00360.00
Demandante.	Liliana Patricia Cano Restrepo
Demandado.	Nación -Rama Judicial -Dirección Ejecutiva De Administración Judicial.
Asunto.	Auto Inadmite

Vista la nota que antecede, se procede avocar el conocimiento dentro del presente asunto e inadmitir la demanda, previas las siguientes

I. CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2.022, dispuso crear desde el 7 de febrero y hasta el 06 de octubre de 2022 un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2021, así como los demás de este tipo que se reciban por reparto.

A su vez, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba mediante Acuerdo N° CSJCOA22-28 dispuso remitir a este Juzgado Administrativo Transitorio los procesos que fueron remitidos por los nueve (9) Juzgados del Circuito de Sincelejo y los ocho (8) Juzgados Administrativos de Montería.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento del mismo para continuar con su trámite en la etapa que corresponde.

Por otro lado, revisado el expediente encuentra el Despacho que la parte actora pretende entre otras, la nulidad del acto administrativo Resolución N° DESAJMOR 20-29 de fecha 14 de enero de 2020, no obstante, observa esta célula judicial que el demandante no aporta la dirección y el canal digital de notificaciones del mismo.

En relación con lo anterior, el capítulo III de la ley 1437 de 2011 establece cuales son los requisitos de la demanda, en esa misma ruta, en el numeral séptimo del artículo 162 ibídem, establece:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

*7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, **deberán indicar también su canal digital.***

(negrilla y subraya del juzgado)

Así mismo, el artículo 170 de la ley 1437 de 2011 establece:

ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda

Corolario de lo anterior, la parte demandante debe aportar a la demanda la dirección y el canal digital de notificaciones de la parte demandante, en consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., a fin de que sea corregida la falencia en la demanda antes anotada, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Por las razones expuestas, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: AVOCAR conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, de acuerdo a lo establecido en la parte motiva de la presente providencia. Para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial al abogado Carlos Mario Villa, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.068.660.212 y portador de la T.P. de abogado No. 235.588 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

CUARTO: Se advierte a las partes que dentro del presente trámite se podrán utilizar todos los medios tecnológicos para las actuaciones y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales, que no sean estrictamente necesarias.

QUINTO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: j401adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA ISABEL SOTO ASENCIO

JUEZ

Firmado Por:

Maria Isabel Soto Asencio

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio 401

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21a1e9d325310cf866775dc6a661b4bccc092601469e010062855791abddeaa9**

Documento generado en 18/10/2022 10:19:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación.	23.001.33.33.001.2022.00362.00
Demandante.	Miguel Ángel Pacheco Lora
Demandado.	Nación –Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Asunto.	Auto Inadmite

Vista la nota que antecede, se procede avocar el conocimiento dentro del presente asunto e inadmitir la demanda, previas las siguientes

I. CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2.022, dispuso crear desde el 7 de febrero y hasta el 06 de octubre de 2022 un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2021, así como los demás de este tipo que se reciban por reparto.

A su vez, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba mediante Acuerdo N° CSJCOA22-28 dispuso remitir a este Juzgado Administrativo Transitorio los procesos que fueron remitidos por los nueve (9) Juzgados del Circuito de Sincelejo y los ocho (8) Juzgados Administrativos de Montería.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento del mismo para continuar con su trámite en la etapa que corresponde.

Por otro lado, revisado el expediente encuentra el Despacho que la parte actora pretende entre otras, la nulidad de los actos administrativos Resolución No. DESAJMOR19-1964defecha 15 de octubre de 2020 y Resolución No. RH-5842 de fecha 23 de Noviembre de 2021, no obstante, observa esta célula judicial que el demandante no aporta esta ultima resolución con la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, así mismo, no se observa que el demandante aporte la constancia de la notificación paralela al demandante previo a su radicación.

En relación con lo anterior, el capítulo III de la ley 1437 de 2011 establece cuales son los requisitos de la demanda, en esa misma ruta, en el numeral séptimo del artículo 162 ibídem, establece:

*ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)*

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya

acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

(negrilla y subraya del juzgado)

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. *A la demanda deberá acompañarse:*

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Así mismo, el artículo 170 de la ley 1437 de 2011 establece:

ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda*

Corolario de lo anterior, la parte demandante debe aportar a la demanda el acto administrativo No. RH-5842 de fecha 23 de Noviembre de 2021, con la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, así mismo, debe aportar la constancia de la notificación paralela de la demanda al demandante previo a su radicación, en consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., a fin de que sea corregida la falencia en la demanda antes anotada, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Por las razones expuestas, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: AVOCAR conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, de acuerdo a lo establecido en la parte motiva de la presente providencia. Para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial a la abogada VANESSA PAHOLA RODRIGUEZ GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 50.926.293 y portador de la T.P. de abogado No. 129.161 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

CUARTO: Se advierte a las partes que dentro del presente trámite se podrán utilizar todos los medios tecnológicos para las actuaciones y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales, que no sean estrictamente necesarias.

QUINTO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: j401adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA ISABEL SOTO ASENSIO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Isabel Soto Asencio
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio 401
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **218fce70a66e20f5d18f71c6f953a780986b9bc9303d505de5540c7d95eb1aa0**

Documento generado en 18/10/2022 10:20:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación.	23.001.33.33.001.2022.00368.00
Demandante.	Luis Carlos Yánez Bula
Demandado.	Nación -Rama Judicial –Fiscalía General de la Nación
Asunto.	Auto Admite

Vista la nota que antecede, se procede avocar el conocimiento dentro del presente asunto y admitir la demanda, previas las siguientes

I. CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2.022, dispuso crear desde el 7 de febrero y hasta el 06 de octubre de 2022 un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2021, así como los demás de este tipo que se reciban por reparto.

A su vez, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba mediante Acuerdo N° CSJCOA22-28 dispuso remitir a este Juzgado Administrativo Transitorio los procesos que fueron remitidos por los nueve (9) Juzgados del Circuito de Sincelejo y los ocho (8) Juzgados Administrativos de Montería.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento del mismo para continuar con su trámite en la etapa que corresponde.

Por otro lado, y revisado el expediente, se observa que la demanda cumple con los requisitos de forma y tiempo previstos en los artículos 162 y 164 de la Ley 1437 de 2011- Modificada por la Ley 2080 de 2021- razón por la cual es procedente decretar su admisión y ordenar lo pertinente.

Por las razones expuestas, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: AVOCAR conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

SEGUNDO: ADMÍTASE la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por Luis Carlos Yánez Bula contra la Nación - Fiscalía General de la Nación, por encontrarse ajustada a derecho.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación - Fiscalía General de la Nación y Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a los demandados y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a las entidades cuya notificación se ordenó en los términos del art. 199 del CPACA.

QUINTO: ADVERTIR a los demandados que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- A) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- B) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SÉXTO: Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial a la abogada SANDRA DE JESUS CORTES SALGADO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.358.112 y portador de la T.P. de abogado No. 181.856 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se le hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARIA ISABEL SOTO ASENCIO
JUEZ**



Firmado Por:
Maria Isabel Soto Asencio
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio 401
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93dd2d8f54d3002f4bad7a7267aed1bf147ed08870f888751da3c46249e6a8c4**

Documento generado en 18/10/2022 10:24:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación.	23.001.33.33.001.2022.00370.00
Demandante.	Lina Paola Buelvas Bedoya
Demandado.	Nación -Rama Judicial -Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
Asunto.	Auto Admite

Vista la nota que antecede, se procede avocar el conocimiento dentro del presente asunto y admitir la demanda, previas las siguientes

I. CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2.022, dispuso crear desde el 7 de febrero y hasta el 06 de octubre de 2022 un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2021, así como los demás de este tipo que se reciban por reparto.

A su vez, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba mediante Acuerdo N° CSJCOA22-28 dispuso remitir a este Juzgado Administrativo Transitorio los procesos que fueron remitidos por los nueve (9) Juzgados del Circuito de Sincelejo y los ocho (8) Juzgados Administrativos de Montería.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento del mismo para continuar con su trámite en la etapa que corresponde.

Por otro lado, y revisado el expediente, se observa que la demanda cumple con los requisitos de forma y tiempo previstos en los artículos 162 y 164 de la Ley 1437 de 2011- Modificada por la Ley 2080 de 2021- razón por la cual es procedente decretar su admisión y ordenar lo pertinente.

Por las razones expuestas, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: AVOCAR conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

SEGUNDO: ADMÍTASE la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por Lina Paola Buelvas Bedoya contra la Nación -Rama Judicial -Dirección Ejecutiva De Administración Judicial, por encontrarse ajustada a derecho.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación - Rama Judicial -Dirección Ejecutiva De Administración Judicial y Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a los demandados y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de



conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a las entidades cuya notificación se ordenó en los términos del art. 199 del CPACA.

QUINTO: ADVERTIR a los demandados que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- A) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- B) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SÉXTO: Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial al abogado CARLOS JOSÉ GARNICA HOYOS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.067.868.677 y portador de la T.P. de abogado No. 237.215 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se le hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA ISABEL SOTO ASENCIO

JUEZ



Firmado Por:
Maria Isabel Soto Asencio
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio 401
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4a64a8e9a23900f91746209b655a11e8a2c2336a90ebab163240fc5c2e960ba**

Documento generado en 18/10/2022 10:24:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación.	23.001.33.33.001.2022.00371.00
Demandante.	Iliana del Carmen Sierra Montes
Demandado.	Nación –Fiscalía General de la Nación.
Asunto.	Auto Inadmite

Vista la nota que antecede, se procede avocar el conocimiento dentro del presente asunto e inadmitir la demanda, previas las siguientes

I. CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2.022, dispuso crear desde el 7 de febrero y hasta el 06 de octubre de 2022 un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2021, así como los demás de este tipo que se reciban por reparto.

A su vez, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba mediante Acuerdo N° CSJCOA22-28 dispuso remitir a este Juzgado Administrativo Transitorio los procesos que fueron remitidos por los nueve (9) Juzgados del Circuito de Sincelejo y los ocho (8) Juzgados Administrativos de Montería.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento del mismo para continuar con su trámite en la etapa que corresponde.

Por otro lado, revisado el expediente encuentra el Despacho que la parte actora pretende entre otras, la nulidad del acto administrativo oficio DS.SRANOC.GSA. -04. Nro. 000002 del 11 de enero de 2022, no obstante, observa esta célula judicial que el demandante no aporta la dirección y el canal digital de notificaciones de la parte demandante.

En relación con lo anterior, el capítulo III de la ley 1437 de 2011 establece cuales son los requisitos de la demanda, en esa misma ruta, en el numeral séptimo del artículo 162 ibídem, establece:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

*7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, **deberán indicar también su canal digital.***

(negrilla y subraya del juzgado)

Así mismo, el artículo 170 de la ley 1437 de 2011 establece:

ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda

Corolario de lo anterior, la parte demandante debe aportar a la demanda la dirección y el canal digital de notificaciones de la parte demandante, en consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., a fin de que sea corregida la falencia en la demanda antes anotada, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Por las razones expuestas, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: AVOCAR conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

SEGUNDO: INADMITIR La presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, de acuerdo a lo establecido en la parte motiva de la presente providencia. Para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial al abogado CESAR ARMANDO HERRERA MONTES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.067.851.322 y portador de la T.P. de abogado No. 228.058 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

CUARTO: Se advierte a las partes que dentro del presente trámite se podrán utilizar todos los medios tecnológicos para las actuaciones y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales, que no sean estrictamente necesarias.

QUINTO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: j401adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA ISABEL SOTO ASENCIO

JUEZ

Firmado Por:

Maria Isabel Soto Asencio

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio 401

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **236b17607bd5cce7d9d2b47590b5766cf505fa2b9880779a2a0ba5ae576c556b**

Documento generado en 18/10/2022 10:20:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación.	23.001.33.33.001.2022.00376.00
Demandante.	Carlos Andrés Taboada
Demandado.	Nación -Rama Judicial -Dirección Ejecutiva De Administración Judicial de Montería y Dirección Ejecutiva De Administración Judicial de Antioquia
Asunto.	Auto Admite

Vista la nota que antecede, se procede avocar el conocimiento dentro del presente asunto y admitir la demanda, previas las siguientes

I. CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2.022, dispuso crear desde el 7 de febrero y hasta el 06 de octubre de 2022 un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2021, así como los demás de este tipo que se reciban por reparto.

A su vez, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba mediante Acuerdo N° CSJCOA22-28 dispuso remitir a este Juzgado Administrativo Transitorio los procesos que fueron remitidos por los nueve (9) Juzgados del Circuito de Sincelejo y los ocho (8) Juzgados Administrativos de Montería.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento del mismo para continuar con su trámite en la etapa que corresponde.

Por otro lado, y revisado el expediente, se observa que la demanda cumple con los requisitos de forma y tiempo previstos en los artículos 162 y 164 de la Ley 1437 de 2011- Modificada por la Ley 2080 de 2021- razón por la cual es procedente decretar su admisión y ordenar lo pertinente.

Por las razones expuestas, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: AVOCAR conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

SEGUNDO: ADMÍTASE la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por Carlos Andrés Taboada contra la Nación - Rama Judicial -Dirección Ejecutiva De Administración Judicial de Montería y Dirección Ejecutiva De Administración Judicial de Medellín, por encontrarse ajustada a derecho.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación - Rama Judicial -Dirección Ejecutiva De Administración Judicial de Montería y Dirección Ejecutiva De Administración Judicial de Antioquia y Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.



CUARTO: Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a los demandados y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a las entidades cuya notificación se ordenó en los términos del art. 199 del CPACA.

QUINTO: ADVERTIR a los demandados que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- A) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- B) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SÉXTO: Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial a la abogada Luz Gloria Banda Piñeres, identificado con la cédula de ciudadanía N° 50.935.667 y portador de la T.P. de abogado No. 269.817 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se le hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA ISABEL SOTO ASENCIO
JUEZ



Firmado Por:
Maria Isabel Soto Asencio
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio 401
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab00308d10d5858dad3fbebcbdfaca741caf23c16672ebe8a7980056d739cca**

Documento generado en 18/10/2022 10:25:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación.	23.001.33.33.001.2022.00402.00
Demandante.	Rosario Teresa Ojeda Mendoza
Demandado.	Nación -Rama Judicial -Dirección Ejecutiva De Administración Judicial de
Asunto.	Auto Admite

Vista la nota que antecede, se procede avocar el conocimiento dentro del presente asunto y admitir la demanda, previas las siguientes

I. CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2.022, dispuso crear desde el 7 de febrero y hasta el 06 de octubre de 2022 un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2021, así como los demás de este tipo que se reciban por reparto.

A su vez, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba mediante Acuerdo N° CSJCOA22-28 dispuso remitir a este Juzgado Administrativo Transitorio los procesos que fueron remitidos por los nueve (9) Juzgados del Circuito de Sincelejo y los ocho (8) Juzgados Administrativos de Montería.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento del mismo para continuar con su trámite en la etapa que corresponde.

Por otro lado, y revisado el expediente, se observa que la demanda cumple con los requisitos de forma y tiempo previstos en los artículos 162 y 164 de la Ley 1437 de 2011- Modificada por la Ley 2080 de 2021- razón por la cual es procedente decretar su admisión y ordenar lo pertinente.

Por las razones expuestas, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: AVOCAR conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

SEGUNDO: ADMÍTASE la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por Rosario Teresa Ojeda Mendoza contra la Nación -Rama Judicial -Dirección Ejecutiva De Administración Judicial, por encontrarse ajustada a derecho.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación - Rama Judicial -Dirección Ejecutiva De Administración Judicial y Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a los demandados y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de



conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a las entidades cuya notificación se ordenó en los términos del art. 199 del CPACA.

QUINTO: ADVERTIR a los demandados que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- A) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- B) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SÉXTO: Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial a la abogada ELBA VERENA DE LA CRUZ ORDOSGOITIA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 25.912.021 y portador de la T.P. de abogado No. 67.269 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se le hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA ISABEL SOTO ASENCIO

JUEZ



Firmado Por:
Maria Isabel Soto Asencio
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio 401
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47336912b918f0ce0703849dbc71a34d95f02f8b78da8b442ea6643b51380eee**

Documento generado en 18/10/2022 10:26:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación.	23.001.33.33.001.2022.00406.00
Demandante.	Army Nevis Polo Puerta
Demandado.	Nación -Rama Judicial -Dirección Ejecutiva De Administración Judicial.
Asunto.	Auto Inadmite

Vista la nota que antecede, se procede avocar el conocimiento dentro del presente asunto e inadmitir la demanda, previas las siguientes

I. CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2.022, dispuso crear desde el 7 de febrero y hasta el 06 de octubre de 2022 un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2021, así como los demás de este tipo que se reciban por reparto.

A su vez, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba mediante Acuerdo N° CSJCOA22-28 dispuso remitir a este Juzgado Administrativo Transitorio los procesos que fueron remitidos por los nueve (9) Juzgados del Circuito de Sincelejo y los ocho (8) Juzgados Administrativos de Montería.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento del mismo para continuar con su trámite en la etapa que corresponde.

Por otro lado, revisado el expediente encuentra el Despacho que la parte actora pretende entre otras, la nulidad del acto administrativo Resolución N° DESAJMOR 19-1191 de fecha 26 de marzo de 2019, por medio del cual se le niega el reconocimiento de la bonificación judicial establecida en el Decreto 0383 del 6 de enero de 2013, no obstante, observa esta célula judicial que el demandante no aporta la dirección y el canal digital de notificaciones del mismo.

En relación con lo anterior, el capítulo III de la ley 1437 de 2011 establece cuales son los requisitos de la demanda, en esa misma ruta, en el numeral séptimo del artículo 162 ibídem, establece:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

*7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, **deberán indicar también su canal digital.***

(negrilla y subraya del juzgado)

Así mismo, el artículo 170 de la ley 1437 de 2011 establece:

ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en

el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda

Corolario de lo anterior, la parte demandante debe aportar a la demanda la dirección y el canal digital de notificaciones de la parte demandante, en consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., a fin de que sea corregida la falencia en la demanda antes anotada, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Por las razones expuestas, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: AVOCAR conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, de acuerdo a lo establecido en la parte motiva de la presente providencia. Para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial al abogado Carlos Mario Villa, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.068.660.212 y portador de la T.P. de abogado No. 235.588 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

CUARTO: Se advierte a las partes que dentro del presente trámite se podrán utilizar todos los medios tecnológicos para las actuaciones y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales, que no sean estrictamente necesarias.

QUINTO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: j401adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA ISABEL SOTO ASENCIO

JUEZ

Firmado Por:
Maria Isabel Soto Asencio
Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio 401

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2c16c7c80f7c05c8c92771f907a2a9e550d93166697cb9ae7a71c006ec6c97b**

Documento generado en 18/10/2022 10:21:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación.	23.001.33.33.001.2022.00407.00
Demandante.	Amelida Rosa Hoyos Carvajal
Demandado.	Nación -Rama Judicial -Dirección Ejecutiva De Administración Judicial.
Asunto.	Auto Inadmite

Vista la nota que antecede, se procede avocar el conocimiento dentro del presente asunto e inadmitir la demanda, previas las siguientes

I. CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2.022, dispuso crear desde el 7 de febrero y hasta el 06 de octubre de 2022 un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2021, así como los demás de este tipo que se reciban por reparto.

A su vez, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba mediante Acuerdo N° CSJCOA22-28 dispuso remitir a este Juzgado Administrativo Transitorio los procesos que fueron remitidos por los nueve (9) Juzgados del Circuito de Sincelejo y los ocho (8) Juzgados Administrativos de Montería.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento del mismo para continuar con su trámite en la etapa que corresponde.

Por otro lado, revisado el expediente encuentra el Despacho que la parte actora pretende entre otras, la nulidad del acto administrativo Resolución N° DESAJMOR 18-2634 de fecha 03 de diciembre de 2018, no obstante, observa esta célula judicial que el demandante no aporta la dirección y el canal digital de notificaciones del mismo.

En relación con lo anterior, el capítulo III de la ley 1437 de 2011 establece cuales son los requisitos de la demanda, en esa misma ruta, en el numeral séptimo del artículo 162 íbidem, establece:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

*7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, **deberán indicar también su canal digital.***

(negrilla y subraya del juzgado)

Así mismo, el artículo 170 de la ley 1437 de 2011 establece:

ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda

Corolario de lo anterior, la parte demandante debe aportar a la demanda la dirección y el canal digital de notificaciones de la parte demandante, en consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., a fin de que sea corregida la falencia en la demanda antes anotada, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Por las razones expuestas, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: AVOCAR conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

SEGUNDO: INADMITIR La presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, de acuerdo a lo establecido en la parte motiva de la presente providencia. Para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial al abogado Carlos Mario Villa, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.068.660.212 y portador de la T.P. de abogado No. 235.588 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

CUARTO: Se advierte a las partes que dentro del presente trámite se podrán utilizar todos los medios tecnológicos para las actuaciones y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales, que no sean estrictamente necesarias.

QUINTO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: j401adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA ISABEL SOTO ASENSIO

JUEZ

Firmado Por:

Maria Isabel Soto Asencio

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio 401

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **899ccaac53c1b98f50edc325a10442cd45e61e09733f0d482d1751b6e24aaa36**

Documento generado en 18/10/2022 10:21:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación.	23.001.33.33.001.2022.00432.00
Demandante.	Edelmira Del Carmen Jiménez Berastegui
Demandado.	Nación - Fiscalía General de la Nación
Asunto.	Auto Admite

Vista la nota que antecede, se procede avocar el conocimiento dentro del presente asunto y admitir la demanda, previas las siguientes

I. CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2.022, dispuso crear desde el 7 de febrero y hasta el 06 de octubre de 2022 un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2021, así como los demás de este tipo que se reciban por reparto.

A su vez, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba mediante Acuerdo N° CSJCOA22-28 dispuso remitir a este Juzgado Administrativo Transitorio los procesos que fueron remitidos por los nueve (9) Juzgados del Circuito de Sincelejo y los ocho (8) Juzgados Administrativos de Montería.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento del mismo para continuar con su trámite en la etapa que corresponde.

Por otro lado, y revisado el expediente, se observa que la demanda cumple con los requisitos de forma y tiempo previstos en los artículos 162 y 164 de la Ley 1437 de 2011- Modificada por la Ley 2080 de 2021- razón por la cual es procedente decretar su admisión y ordenar lo pertinente.

Por las razones expuestas, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: AVOCAR conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

SEGUNDO: ADMÍTASE la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por Edelmira Del Carmen Jiménez Berastegui contra la Nación - Fiscalía General de la Nación, por encontrarse ajustada a derecho.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación - Fiscalía General de la Nación y Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a los demandados y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a las entidades cuya notificación se ordenó en los términos del art. 199 del CPACA.

QUINTO: ADVERTIR a los demandados que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- A) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- B) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SÉXTO: Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial al abogado CARLOS FERNANDO SANCHEZ TABORDA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.525.659 y portador de la T.P. de abogado No. 132.513 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se le hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA ISABEL SOTO ASENCIO

JUEZ



Firmado Por:
Maria Isabel Soto Asencio
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio 401
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **424f157507a9f515fe3a1ea6cd222ea22f28c6050af18ad962ac6e84782ed5bf**

Documento generado en 18/10/2022 10:26:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación.	23.001.33.33.001.2022.00435.00
Demandante.	Henry David Sarmiento Díaz
Demandado.	Nación -Rama Judicial -Dirección Ejecutiva De Administración Judicial.
Asunto.	Auto Admite

Vista la nota que antecede, se procede avocar el conocimiento dentro del presente asunto y admitir la demanda, previas las siguientes

I. CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2.022, dispuso crear desde el 7 de febrero y hasta el 06 de octubre de 2022 un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2021, así como los demás de este tipo que se reciban por reparto.

A su vez, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba mediante Acuerdo N° CSJCOA22-28 dispuso remitir a este Juzgado Administrativo Transitorio los procesos que fueron remitidos por los nueve (9) Juzgados del Circuito de Sincelejo y los ocho (8) Juzgados Administrativos de Montería.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento del mismo para continuar con su trámite en la etapa que corresponde.

Por otro lado, y revisado el expediente, se observa que la demanda cumple con los requisitos de forma y tiempo previstos en los artículos 162 y 164 de la Ley 1437 de 2011- Modificada por la Ley 2080 de 2021- razón por la cual es procedente decretar su admisión y ordenar lo pertinente.

Por las razones expuestas, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: AVOCAR conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

SEGUNDO: ADMÍTASE la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por Henry David Sarmiento Díaz contra la Nación -Rama Judicial -Dirección Ejecutiva De Administración Judicial, por encontrarse ajustada a derecho.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación - Rama Judicial -Dirección Ejecutiva De Administración Judicial y Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a los demandados y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de

conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a las entidades cuya notificación se ordenó en los términos del art. 199 del CPACA.

QUINTO: ADVERTIR a los demandados que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- A) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- B) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SÉXTO: Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial al abogado Carlos Mario Villa, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.068.660.212 y portador de la T.P. de abogado No. 235.588 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se le hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA ISABEL SOTO ASENCIO

JUEZ



Firmado Por:
Maria Isabel Soto Asencio
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio 401
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06d2fcf97d75445fc99957ca2c24f7efbe0e7d1378c73e8e481553413c52e9aa**

Documento generado en 18/10/2022 10:27:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación.	23.001.33.33.001.2022.00460.00
Demandante.	Liliana Patricia Berrocal Barón
Demandado.	Nación -Rama Judicial -Dirección Ejecutiva De Administración Judicial.
Asunto.	Auto Admite

Vista la nota que antecede, se procede avocar el conocimiento dentro del presente asunto y admitir la demanda, previas las siguientes

I. CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2.022, dispuso crear desde el 7 de febrero y hasta el 06 de octubre de 2022 un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2021, así como los demás de este tipo que se reciban por reparto.

A su vez, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba mediante Acuerdo N° CSJCOA22-28 dispuso remitir a este Juzgado Administrativo Transitorio los procesos que fueron remitidos por los nueve (9) Juzgados del Circuito de Sincelejo y los ocho (8) Juzgados Administrativos de Montería.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento del mismo para continuar con su trámite en la etapa que corresponde.

Por otro lado, y revisado el expediente, se observa que la demanda cumple con los requisitos de forma y tiempo previstos en los artículos 162 y 164 de la Ley 1437 de 2011- Modificada por la Ley 2080 de 2021- razón por la cual es procedente decretar su admisión y ordenar lo pertinente.

Por las razones expuestas, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: AVOCAR conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

SEGUNDO: ADMÍTASE la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por Liliana Patricia Berrocal Barón contra la Nación -Rama Judicial -Dirección Ejecutiva De Administración Judicial, por encontrarse ajustada a derecho.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación - Rama Judicial -Dirección Ejecutiva De Administración Judicial y Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a los demandados y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de

conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a las entidades cuya notificación se ordenó en los términos del art. 199 del CPACA.

QUINTO: ADVERTIR a los demandados que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- A) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- B) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SÉXTO: Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial al abogado Eduard Felipe Negrete Doria, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.020.343 y portador de la T.P. de abogado No. 56.067 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se le hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA ISABEL SOTO ASENCIO

JUEZ



Firmado Por:
Maria Isabel Soto Asencio
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio 401
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8d07d7f0d0c456345e9501444681ff95929fe384a3cfd99e0292763d8188707**

Documento generado en 18/10/2022 10:27:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación.	23.001.33.33.001.2022.00573.00
Demandante.	Karen Julieth Garcia Petro
Demandado.	Nación –Rama Judicial–Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Asunto.	Auto Inadmite

Vista la nota que antecede, se procede avocar el conocimiento dentro del presente asunto e inadmitir la demanda, previas las siguientes

I. CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2.022, dispuso crear desde el 7 de febrero y hasta el 06 de octubre de 2022 un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2021, así como los demás de este tipo que se reciban por reparto.

A su vez, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba mediante Acuerdo N° CSJCOA22-28 dispuso remitir a este Juzgado Administrativo Transitorio los procesos que fueron remitidos por los nueve (9) Juzgados del Circuito de Sincelejo y los ocho (8) Juzgados Administrativos de Montería.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento del mismo para continuar con su trámite en la etapa que corresponde.

Por otro lado, revisado el expediente encuentra el Despacho que la parte actora pretende entre otras, la nulidad de los actos administrativos Resolución No. DESAJMOR19-1963 de fecha 15 de octubre de 2019 y Resolución No. RH - 3576 de fecha 1 de abril de 2022, no obstante, observa esta célula judicial que el demandante no aporta la constancia del traslado de la demanda al demandante previo a su radicación.

En relación con lo anterior, el capítulo III de la ley 1437 de 2011 establece cuales son los requisitos de la demanda, en esa misma ruta, en el numeral séptimo del artículo 162 ibídem, establece:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

(negrilla y subraya del juzgado)

Así mismo, el artículo 170 de la ley 1437 de 2011 establece:

ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda

Corolario de lo anterior, la parte demandante debe aportar la constancia del traslado de la demanda al demandante previo a su radicación, en consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., a fin de que sea corregida la falencia en la demanda antes anotada, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Por las razones expuestas, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: AVOCAR conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, de acuerdo a lo establecido en la parte motiva de la presente providencia. Para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial a la abogada VANESSA PAHOLA RODRIGUEZ GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 50.926.293 y portador de la T.P. de abogado No. 129.161 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

CUARTO: Se advierte a las partes que dentro del presente trámite se podrán utilizar todos los medios tecnológicos para las actuaciones y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales, que no sean estrictamente necesarias.

QUINTO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: j401adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA ISABEL SOTO ASENCIO

JUEZ

Firmado Por:
Maria Isabel Soto Asencio
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio 401
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c09150a22af552a20bb8812b2d6e04266995eaa147b271d06cc17b5b90628ef**

Documento generado en 18/10/2022 10:22:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>